



CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 17-18 y 21 de noviembre con silencio de la parte demandada.- INHABILES: 19 y 20 de noviembre. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Noviembre veintitrés
(23) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/651 ACUMULADA 2022/652

Contra el auto de fecha noviembre 3 del presente año, a través del cual se denegó entre otros, la solicitud de proferirse sentencia anticipada el Actor Popular interpuso recurso de Reposición.

Sustenta el recurso mencionando: “(...) repongo y pido sentencia anticipada pues ya aporte prueba de la amenaza, la cual fue conocida por la accionada y nunca le tacho de falsa y por ello pido sentencia anticipada ampaardo art 278 CGP, como lo ha hecho el juzgado y confirmado el tribunal en las acciones populares 2022 004, 2022 33, 2022 35, las cuales pido aporte como prueba trasladada a lo pedido por mi y asi dar CELERIDAD A LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TÉRMINOS PERENTORIOS DE TIEMPO, QUE MANDA LA LEY 472 DE 1998 A FIN QUE CUANDO FALLE YA LA AMENAZA NI EXISTA COMO SUELE OCURRIR EN ESTE DESPACHO.

Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandada quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

En este evento pide el Actor Popular para no tutelar al Despacho que se le profiera sentencia anticipada.

Establece el Artículo 278 del Código General del Proceso:

“ (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitan, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.



3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

En este caso, no se cumple ninguna de las exigencias mencionadas por la norma en citada, para que pueda proferirse sentencia anticipada.

No reposa dentro de la actuación escrito emanado de las partes intervinientes en el proceso, solicitando al juez se profiera sentencia anticipada.

Tampoco hay excepciones de las mencionadas que se encuentren probadas en el asunto.

Y en lo que toca con las pruebas téngase en cuenta que la parte accionada, se opuso a las pretensiones de la demanda, propuso excepciones de mérito y además solicitó la práctica de pruebas que deben ser resueltas en el momento procesal oportuno a fin de no vulnerársele el derecho de defensa y debido proceso que debe reinar en todas las actuaciones judiciales.

En este proceso no se dan las misma situaciones que en los procesos que trae a colación en el escrito y que se adelantaron en el juzgado.

No se REPONDRÁ entonces la decisión adoptada por el Juzgado en proveído del 3 de noviembre del presente año.

De otra parte, téngase a la señora COTTY MORALES CAAMAÑO como coadyuvante del Actor Popular en este asunto.

Se reconoce personería al abogado PAULO CESAR LIZCANO DURAN para representar a la señora MORALES CAAMAÑO, en los términos del poder conferido.

Compártasele el link de la actuación.

En cuanto a la nueva petición que realiza el demandante mediante escrito enviado el 10 de los corrientes mes y año, referente a que se profiera sentencia anticipada, el Despacho se está a lo resuelto en auto del 3 de noviembre de 2022 y a lo decidido en esta providencia.

Finalmente, el escrito enviado el 21 de los corrientes mes y año por la SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA, se agrega al expediente para los fines pertinentes.



Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

Primero: NO REPONER la decisión adoptada por el Juzgado el pasado 22 de noviembre del corriente año, por lo antes indicado.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se cita a las partes y al Ministerio Público para que asistan a la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO que se realizará el día 13 de diciembre de 2022, a las 9:00 A.m.

Se recuerda a las partes que la “inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Tercero: Téngase a la señora COTTY MORALES CAAMAÑO como coadyuvante del Actor Popular en este asunto.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado PAULO CESAR LIZCANO DURAN para representar a la señora MORALES CAAMAÑO, en los términos del poder conferido.

Compártasele el link de la actuación.

Quinto: En cuanto a la nueva petición que realiza el demandante mediante escrito enviado el 10 de los corrientes mes y año, referente a que se profiera sentencia anticipada, el Despacho se está a lo resuelto en auto del 3 de noviembre de 2022 y a lo decidido en esta providencia.

Sexto: El escrito enviado el 21 de los corrientes mes y año por la SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA , se agrega al expediente para los fines pertinentes.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pereira

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b081ae33d3f11ba0bfeb7b6b80f1df55b3801784adfd9a76b30944bd919859eb**

Documento generado en 23/11/2022 11:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>